



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 **2018 00099 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: BLANCA NUBIA AGUDELO VÉLEZ
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800 - 8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana BLANCA NUBIA AGUDELO VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.496.212.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho en proveído calendado veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)², incorporó a los autos la certificación de devolución del envío No. 980168780127 de la empresa POSTACOL del citatorio para diligencia de notificación por aviso a la demandada, con la

¹ Folios 53 y 54 del Cuaderno Principal

² Folio 68 del Cuaderno Principal



anotación: *“La persona y/o empresa a notificar NO reside y/o labora en la dirección suministrada por el remitente”*³, por tanto, dispuso su emplazamiento.

Surtida la publicación en prensa efectuada el domingo 27 de octubre de 2019 en el diario El Espectador⁴ e inscrito el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas “RNPE”⁵, el Despacho designó curador ad litem de la demandada BLANCA NUBIA AGUDELO VÉLEZ, a la abogada BETTY JANETH ROJAS MORENO, quien se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago vía correo electrónico remitido el 13 de abril de 2020, quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio, no presentó excepciones, recursos, ni solicitó o aportó pruebas, como tampoco allegó escrito alguno.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que

³ Folio 64 del Cuaderno Principal

⁴ Folio 71 del Cuaderno Principal

⁵ Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 por medio del cual crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.



invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004659⁶ de fecha 12 de junio de 2017, por valor de cuatro millones setecientos ochenta y tres mil ochenta y siete pesos, moneda legal (\$4.783.087,00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por la obligada BLANCA NUBIA AGUDELO VÉLEZ a través de su firma o suscripción.

El instrumento antes referido ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor⁷ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por la ejecutada BLANCA NUBIA AGUDELO VÉLEZ a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

⁶ Folio 6 del Cuaderno Principal

⁷ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

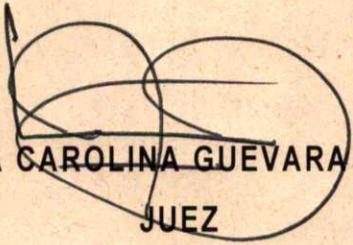
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BLANCA NUBIA AGUDELO VÉLEZ, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$300.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

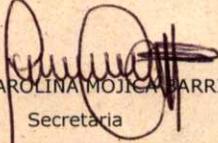
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

64 del 14 DE DICIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaría

Radicado: 50 400 40 89 001 2018 00099 00